

Soberanía y estado de excepción en la polémica entre Walter Benjamin y Carl Schmitt



Agustín Gabriel Bianchi
(Conicet - UNGS - UBA, Argentina)

Abstract

The purpose of this work is to present the debate between two authors, the philosopher Walter Benjamin and the German jurist Carl Schmitt, on two concepts that will be central to contemporary political theory: Sovereign Power and the State of Exception. To fulfill our purpose, we will follow the development of theme in Giorgio Agamben's *State of Exception* (2003), who traces the beginnings of this debate in Benjamin's *Critique of Violence* (1921), through *Dictatorship* (1921) and *Political Theology* (1922) by Schmitt, to the work on the Benjamin's *Trauerspiel* (1928) and *Theses On the Concept of History* (1939-1940).

Resumen

El propósito de este trabajo es presentar el debate entre dos autores, el filósofo Walter Benjamin y el jurista alemán Carl Schmitt, sobre dos conceptos que serán centrales en la teoría política contemporánea: el poder soberano y el estado de excepción. Para cumplir con nuestro propósito, nos basaremos en el desarrollo del tema que hace Giorgio Agamben en *Estado de excepción* (2003), quien rastrea los comienzos de este debate en el escrito benjaminiano *Para una crítica de la violencia* (1921), pasando por *La Dictadura* (1921) y *Teología Política* (1922) de Schmitt, hasta la obra sobre el *Trauerspiel* (1928) y las *Tesis Sobre el concepto de la historia* (1939-1940) de Benjamin.

Keywords: Sovereignty, State of Exception, Walter Benjamin, Carl Schmitt

Palabras claves: Soberanía, Estado de excepción, Walter Benjamin, Carl Schmitt.

Datos del Autor

- Profesor Universitario de Educación superior en Filosofía por la UNGS.
- Especialista en Filosofía Política por la UNGS.
- Becario doctoral del Conicet.
- Doctorando en Filosofía por la UBA.
- Correo electrónico: agustinbianchi19@gmail.com

1. Introducción: poder soberano y estado de excepción

El propósito de este trabajo es presentar el debate entre dos autores sobre dos conceptos que serán centrales en la teoría política contemporánea: el poder soberano y el estado de excepción. Por un lado, tenemos a Walter Benjamin (1892-1940), pensador inclasificable y prolífico que combina en su pensamiento elementos literarios, filosóficos, políticos, teológicos y estéticos. Como lo caracteriza Löwy¹, Benjamin no encuentra su lugar ni en el pensamiento “moderno” (tal como lo entiende Habermas), ni en el pensamiento “posmoderno” (en el sentido de Lyotard), sino más bien en una “crítica moderna de la modernidad” que combina elementos a primera vista tan dispares como el materialismo histórico y el misticismo judío. En esta crítica, conceptos tales como violencia, estado de excepción y soberanía ocupan un lugar central.

Por otro lado, ubicamos a Carl Schmitt (1888-1985), autor asociado con el nacionalsocialismo alemán y uno de los teóricos políticos y jurídicos más influyentes del siglo XX. Este autor es conocido por su teoría de la soberanía (“Soberano es aquel que decide sobre el estado de excepción”) y por atribuir a los conceptos políticos centrales de la modernidad un origen teológico, postura que será decisiva para el desarrollo teórico de pensadores como Walter Benjamin, Ernst Kantorowicz y Giorgio Agamben, entre otros. Y es que, a pesar de que Schmitt y Benjamin son, en ciertos sentidos que indagaremos luego, pensadores antagónicos entre sí, comparten tesis en común que posibilitan el terreno para una influencia mutua, sin dejar de lado las polémicas y las opiniones enfrentadas.

Giorgio Agamben, filósofo contemporáneo y editor de la obra de Benjamin, en *Estado de excepción*, volumen II.1 de la serie *Homo sacer*, analiza el debate entre Benjamin y Schmitt sobre el estado de excepción. Allí sostiene que Schmitt difícilmente habría pasado por alto un texto como *Para una crítica de la violencia* (1921), y que la teoría schmittiana de la soberanía —presente en *La Dictadura* (1921) y *Teología Política* (1922)— sería una respuesta al texto benjaminiano². Posteriormente, encontramos una réplica de Benjamin en *El origen del Trauerspiel alemán* (1928) y una cita de ese libro en la obra de Schmitt *Hamlet o Hécuba. La irrupción del tiempo en el drama* (1956). En el presente trabajo procuraremos tocar varios puntos sobre este intercambio entre estos dos filósofos y su polémica en torno al estado de excepción y el poder soberano. Pero antes introduciremos el tema teniendo en cuenta el estudio de Giorgio Agamben en *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida* y *Homo Sacer II.1. Estado de excepción* (publicados originalmente en 1995 y 2003, respectivamente). El problema de la soberanía se presenta, según Agamben, como una paradoja: “el soberano está, al mismo tiempo, fuera y dentro del ordenamiento jurídico”³.

1. Michael Löwy, *Walter Benjamin: Aviso de incendio. Una lectura de las tesis “Sobre el concepto de la historia”* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2002), 14.

2. Löwy, *Walter Benjamin...*, 110.

3. Giorgio Agamben, *Homo sacer. El poder soberano y la vida desnuda* (Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora, 2017), 31.

La soberanía es, pues, un concepto límite entre el derecho positivo, esto es, el ordenamiento jurídico, y su validez. El soberano es aquel que proclama el estado de excepción y tiene “el poder legal de suspender la validez de la ley”. Por lo tanto, “el soberano se coloca legalmente fuera de la ley”⁴. En el estado de excepción, esto es, en el espacio que trasciende y suspende el ordenamiento jurídico, se funda, al mismo tiempo, la validez de ese ordenamiento jurídico al definir el caso normal. En este sentido, Agamben hace una analogía con la teología negativa en relación a la teología positiva: así como la primera suspende cualquier predicación respecto a Dios y, a su vez, funda la posibilidad de que haya algo así como una teología; el estado de excepción suspende el ordenamiento jurídico y, en el mismo movimiento, funda la posibilidad de que exista un ámbito que funcione como caso normal⁵.

Como puede observarse, la *relación de excepción*, como la llama Agamben, tiene la característica de ser una relación paradójica en la cual “aquello que es excluido no por ello pierde toda relación con la norma; al contrario, la norma se mantiene en relación con la excepción en la forma de la suspensión”⁶. Por lo tanto, el estado de excepción que caracterizamos aquí lejos está de ser una situación de caos y anarquía; la excepción no es una mera exclusión. Más bien, es la “forma extrema de una relación que sólo incluye algo a través de su exclusión”⁷. La lógica del estado de excepción es la lógica paradójica del umbral; el *entre* respecto a la situación de hecho y a la situación de derecho.

Una de las tesis del proyecto agambeniano es que la decisión soberana sobre la excepción es la estructura político-jurídica originaria y que, en el siglo XX, aparece más como el estado normal de las cosas —el estado de excepción deviene regla, como anunciaba Benjamin en su Tesis VIII sobre la historia—.

Agamben ve dos hechos del siglo XX que son sintomáticos al respecto: por un lado, la suspensión de los artículos de la Constitución de Weimar referentes a las libertades individuales por parte de Hitler; suspensión que nunca fue revocada en los doce años que duró Hitler en el poder⁸. Por otro lado, la referencia constante del presidente George Bush a sí mismo como el *Commander in chief of army* post 11 de septiembre de 2001⁹. En ambos casos, como señala el filósofo italiano, se busca la instauración de una “guerra civil legal”, un estado de emergencia o de excepción permanente que disipe la distinción entre paz y guerra, entre guerra interna y guerra externa.

Hasta aquí podemos ver las características propias del estado de excepción y las interrogantes que abre: ¿cómo es posible que la suspensión del ordenamiento jurídico esté contemplada en el mismo orden legal que se suspende? ¿Cómo algo en principio heterogéneo a la ley —el estado de excepción— puede encontrarse inscripto en su núcleo y fundarlo como tal?

4. *Ibid.*, 31.

5. *Ibid.*, 34-35.

6. *Ibid.*, 35.

7. *Ibid.*, 36.

8. Giorgio Agamben, *Estado de excepción* (Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora, 2019), 29.

9. *Ibid.*, 62-63.

Por su parte, la soberanía también deviene, al menos en la tradición occidental, un concepto límite: “*el nómos soberano es el principio que, uniendo derecho y violencia, los hace caer en el riesgo de la indistinción*”; es, pues, el umbral en el que la violencia se vuelve ley¹⁰. En la figura del soberano, el estado de naturaleza se incorpora a la sociedad¹¹. Estos dos conceptos, el estado de excepción y la soberanía, se vuelven así conceptos centrales para pensar la política del siglo XX y XXI. En lo que sigue describiremos el debate entre Benjamin y Schmitt sobre estos conceptos.

2. *Violencia mítica y violencia divina*

En 1921, Walter Benjamin publica el texto titulado *Para una crítica de la violencia* [*Zur Kritik der Gewalt*] en el nº 47 de la revista *Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik*. Uno de los objetivos de este texto es, a partir de la crítica a las concepciones del iusnaturalismo y de la escuela del derecho positivo, establecer un tipo de violencia que escape de la dialéctica medio-fin¹². En este sentido, Benjamin contrapone lo que él denomina violencia mítica [*mythische Gewalt*] y violencia divina pura [*göttliche reine Gewalt*].

Benjamin observa que la violencia se encuentra en el seno del ordenamiento jurídico. Pero, para el derecho, dicha violencia en manos de las personas individuales conlleva un grave peligro para el mismo ordenamiento jurídico¹³. Y esto no por los fines que puedan perseguir esos individuos; sino “por el hecho de su mera existencia externa al derecho”¹⁴. Por ello, la crítica a la pena de muerte no arremete contra un simple castigo o una mera ley, sino al derecho mismo, porque ataca la violencia suprema que funda el derecho, esto es, la violencia que se ejerce sobre la vida y sobre la muerte.

Con esto concuerda el hecho de que en las situaciones jurídicas primitivas la pena de muerte se aplique también a los delitos contra la propiedad, con los que no parece guardar «proporción». Y es que su sentido no es castigar la infracción del derecho, sino establecer el nuevo derecho. Pues al ejercer ese poder sobre la vida y la muerte, el derecho se fortalece mucho más que con cualquier otra práctica¹⁵.

En el escrito sobre la violencia, Benjamin dice que todo contrato jurídico y toda resolución de conflicto tiene, como supuesto, la posibilidad de la violencia. Si la presencia latente de la violencia desaparece de la conciencia de los contratantes, la

10. Agamben, *Homo sacer...*, 57.

11. *Ibid.*, 62-63.

12. Gabriela Balcarce, «Walter Benjamin y la aporía de los dos mesianismos», *Revista de Filosofía*, volumen 70 (2014): 13 y Agamben, *Estado...*, 111.

13. Walter Benjamin, «Hacia la crítica de la violencia», en *Obras. Vol II/1*, ed. por Rolf Tiedemann y Hermann Schweppenhäuser (Madrid: Abada, 2010), 186.

14. *Ibid.*, 187.

15. *Ibid.*, 191-192.

potencia del ordenamiento jurídico expira¹⁶. Así pues, en el origen de toda institución jurídica se encuentra la violencia, esto es, una violencia que instauro el derecho. Esta violencia es la violencia mítica, pues se encuentra en el origen de la institución del derecho.

Ahora bien, como señala Agamben, el objetivo del escrito es asegurar la posibilidad de una violencia absolutamente por fuera del derecho y más allá de la dialéctica entre una violencia que instauro el derecho y una violencia que lo conserva¹⁷. La violencia que escapa de esta dialéctica es denominada en el ensayo como violencia “pura” o “divina”. Mientras que la violencia mítica siempre es un medio para un fin, la violencia divina actúa en la esfera de los medios sin tener en cuenta ningún fin¹⁸. La violencia es “pura” por el hecho de ser un simple medio carente de fin: “la violencia pura se testimonia, dice Agamben, sólo como exposición y deposición de la relación entre violencia y derecho”¹⁹.

En este sentido, la huelga general política y la huelga general proletaria tienen en común ser ambas formas de interrupción; sin embargo, se diferencian respecto a sus fines²⁰. Mientras que la primera busca la reanudación del trabajo tras obtener concesiones exteriores y modificar las condiciones del trabajo, la segunda se da con la decisión de transformar completamente el trabajo y emanciparlo del Estado. Mientras que la primera es violencia ejercida como un medio para obtener un fin e instauradora de derecho, la segunda es medio puro [*reine Mittel*], potencia anarquista y revolucionaria que interrumpe el ciclo autorreproductivo de lo jurídico²¹. En palabras de Benjamin:

Si la violencia mítica instauro derecho, la violencia divina lo aniquila; si aquella pone límites, esta destruye ilimitadamente; si la violencia mítica inculpa y expía al mismo tiempo, la divina redime; si aquella amenaza, esta golpea; si aquella es letal de manera sangrienta, esta viene a serlo de forma incruenta²².

La violencia divina no es una violencia como las otras; sino que, esencialmente, es “la ruptura del nexo entre la violencia y el derecho”. Por esta razón, la violencia divina o “pura” no instauro ni conserva el derecho, lo depone. La violencia divina es denuncia de la íntima relación entre violencia y derecho. Es exposición de que el único contenido real del derecho es el binomio violencia-derecho²³.

16. *Ibid.*, 193-194.

17. Agamben, *Estado...*, 111.

18. *Ibid.*, 124.

19. *Ibid.*, 125.

20. Benjamin, «Hacia la crítica de la violencia», 197.

21. Balcarce, «Walter Benjamin y la aporía de los dos mesianismos», 13.

22. Benjamin, «Hacia la crítica de la violencia», 202.

23. Agamben, *Homo sacer...*, 105-106.

En conclusión, Benjamin busca un tipo de violencia que sea “pura”, esto es, fuera del espacio de medios y fines. Esta noción de violencia pura y anómica se hallará enfrentada a la posición de Carl Schmitt, quien no puede concebir una violencia por fuera del derecho: la violencia siempre se relacionará con lo jurídico de alguna manera. En este sentido, el estado de excepción será el espacio en el cual Schmitt buscará capturar la violencia “pura” benjaminiana e inscribirla en el derecho²⁴. Así pues, la noción de soberanía del autor de *Teología Política* será una respuesta a la pretensión benjaminiana de instaurar una violencia revolucionaria fuera de todo orden jurídico.

3. Soberanía, decisión y estado de excepción

La célebre definición de soberanía de Schmitt la encontramos en el ensayo de 1922 titulado *Teología Política. Cuatro capítulos sobre la doctrina de la soberanía* [*Politische Theologie. Vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität*]: “Soberano es aquel que decide sobre el estado de excepción”²⁵. El soberano es aquel que decide qué es normalidad y qué excepcionalidad. Lo político, para este autor, recae en esta trinidad: Soberanía- Decisión-Excepcionalidad.

Si bien la figura del soberano tiende a ser eliminada en el moderno Estado de derecho, para Schmitt es uno de los conceptos más importantes de la teoría política. La decisión del soberano siempre es personal y una intervención concreta, no un concepto abstracto²⁶. La actuación del soberano propiamente dicha no está sometida a control ni se encuentra fragmentado por poderes que lo limiten. La decisión soberana, pues, se encuentra fuera del orden jurídico vigente sin por ello dejar de pertenecer a él, pues decide la suspensión o no de la Constitución “*in toto*”²⁷.

Es conocida la polémica entre Schmitt y Hans Kelsen sobre la soberanía y quién es el guardián de la Constitución. Según Kelsen, la potencia del Estado radica en la eficacia del orden jurídico estatal, y no una fuerza mística oculta y trascendente al Estado²⁸. Así como el panteísmo, que identificaba a Dios con el orden de la naturaleza, abrió el camino para una auténtica ciencia natural, así la identificación entre el Estado y el derecho será la antesala de una auténtica ciencia jurídica²⁹. La idea de un derecho personal a dar órdenes es calificada de subjetivista en oposición a la validez objetiva de la norma. En este sentido, según Schmitt, Kelsen resuelve el problema de la soberanía negándolo³⁰. La postura de Schmitt será totalmente contraria: la potencia

24. Agamben, *Estado...*, 112.

25. Carl Schmitt, *Teología política. Cuatro ensayos sobre la soberanía* (Buenos Aires: Editorial Struhart & Cía, 1998), 15.

26. *Ibid.*, 16.

27. *Ibid.*, 17.

28. Hans Kelsen, *Teoría pura del Derecho* (Buenos Aires: Colihue, 2011), 316.

29. Kelsen, *Teoría pura...*, 340.

30. Schmitt, *Teología política...*, 40.

del Estado reside en una instancia trascendente y no reducida al orden jurídico. El orden jurídico descansa en una decisión; no en una norma³¹.

La soberanía en el pensamiento schmittiano es el Estado mismo. Es la instancia que determina concluyentemente qué es orden y qué situación de necesidad³². Ahora bien, el estado de excepción sobre el cual el soberano decide no es ni la anarquía ni el caos. Siempre el estado de excepción será un orden —aunque no sea un orden jurídico— y siempre estará relacionado de alguna manera con el orden jurídico que pretende suspender³³. Incluso en lo excepcional se pone al descubierto y en toda su pureza un elemento específicamente jurídico, esto es, la “decisión”³⁴. Por ello, la excepción ocupa un lugar tan importante en la teoría política de Schmitt.

La excepción es más interesante que el caso normal. Lo normal nada prueba; la excepción, todo; no sólo confirma la regla, sino que ésta vive de aquélla. En la excepción hace la vida real con su energía saltar la cáscara de una mecánica anquilosada en pura repetición³⁵.

Schmitt compara la significación del estado de excepción en el Derecho con la significación del milagro en la Teología, haciendo empleo de la máxima que abre el tercer ensayo de su *Teología Política*: “Todos los conceptos sobresalientes de la moderna teoría del Estado son conceptos teológicos secularizados”³⁶. Todo concepto político moderno tiene un trasfondo teológico, y la intervención soberana es, al igual que el milagro en la teología, *extra-ordinem*, es decir, fuera del orden natural (pero no del orden divino).

En los siglos XVII y XVIII el concepto de Dios suponía la trascendencia divina respecto a la creación y, asimismo, la trascendencia del soberano respecto al Estado. Cuando en el siglo XIX la inmanencia e identidad entre Dios y creatura comienza a asentarse, surge en el campo político y jurídico la tesis democrática de la identidad entre gobernantes y gobernados, soberanía y orden jurídico, etc.³⁷ En este sentido, el liberalismo burgués es definido por Donoso Cortés —conservador político español retomado por Schmitt— como la “clase discutidora”, es decir, la clase que no decide ni por un lado ni por el otro en la contienda; pues, así como la burguesía quiere un Dios inactivo en lo teológico, quiere un monarca impotente en lo político³⁸.

Un año antes de publicar su *Teología Política*, Schmitt presenta al estado de excepción en la figura de la dictadura. El texto en cuestión, titulado *La Dictadura [Die Diktatur]*, estudia el desenvolvimiento en la modernidad del concepto que tiene origen en la República Romana. La figura jurídica del dictador es introducida “para que en

31. *Ibid.*, 20-21.

32. *Ibid.*, 20.

33. *Ibid.*, 23-24.

34. *Ibid.*, 24.

35. *Ibid.*, 27.

36. *Ibid.*, 54.

37. *Ibid.*, 70.

38. *Ibid.*, 81.

tiempos de peligro hubiera un *imperium* fuerte, que no estuviera obstaculizado, como el poder de los cónsules, por la colegialidad, por el derecho de veto de los tribunos de la plebe y la apelación al pueblo³⁹. La misión del dictador es eliminar la situación de peligro.

La acción del dictador debe crear una situación en la que pueda realizarse el derecho, porque cada norma jurídica presupone, como medio homogéneo, una situación normal en la cual tiene validez. En consecuencia, la dictadura es un problema de la realidad concreta, sin dejar de ser un problema jurídico⁴⁰.

La importancia de esta obra para la polémica con Benjamin es la separación, desde el punto de vista filosófico-jurídico, entre las normas de derecho y las normas de la realización del derecho; separación que es, como Schmitt señala en el prólogo a la primera edición de *La Dictadura*, la esencia de la dictadura⁴¹.

Hay dos tipos de dictadura, la comisarial y la soberana. La primera es constitucional y se propone salvaguardar la Constitución vigente; la segunda es inconstitucional y tiene como fin derribar el orden constitucional. En la dictadura comisarial se encuentra presente la distinción entre norma y realización de la norma. La dictadura soberana, por su parte, será retomada en *Teología Política* bajo el concepto de estado de excepción [*Ausnahmezustand*]⁴². Sin embargo, como veremos en el apartado siguiente, Benjamin se queda con la distinción entre la norma y su realización expuesta en *La Dictadura* y ausente en *Teología Política* para criticar la concepción schmittiana de soberanía⁴³.

Así pues, la contribución de Schmitt a la doctrina del estado de excepción es hacer posible una articulación entre el estado de excepción y el orden jurídico. En Schmitt siempre la instancia de suspensión del derecho —el estado de excepción— mantiene algún tipo de relación con el derecho que pretende suspender.

Estar-fuera y, sin embargo, pertenecer, ésta es la estructura topológica del estado de excepción, y en la medida en que el soberano, que decide sobre la excepción, está en realidad lógicamente definido en su ser por ésta, puede también él estar definido por el oxímoron éxtasis-pertenencia⁴⁴.

En *Teología Política* la relación entre un adentro y un afuera, entre una ley general-universal y una instancia concreta y personal, es la relación entre la norma [*Norm*]

39. Carl Schmitt, *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha del proletariado* (Buenos Aires: Editorial Struhart & Cía, 2006), 1.

40. *Ibid.*, 111.

41. *Ibid.*, XXII.

42. Agamben, *Estado...*, 38, 77-78.

43. *Ibid.*, 115.

44. *Ibid.*, 82.

y la decisión [*Entscheidung, Dezision*]. Por lo tanto, el problema cardinal de la soberanía es la unión entre lo jurídico y lo factico⁴⁵. El elemento que se encuentra en la relación excepción-soberanía es, tanto en Benjamin como en Schmitt, la vida; vida que se interpone como *resto* en la autorrepetición del ordenamiento jurídico (“vida desnuda” en Benjamin, y “vida efectiva” en Schmitt)⁴⁶.

4. “Indecisión soberana”, catástrofe y mesianismo

En 1928, Walter Benjamin publica su obra *El Origen del Trauerspiel alemán [Ursprung des deutschen Trauerspiels]*, concebido entre los años 1924 y 1925. En dicha obra, en el capítulo dedicado a “La teoría de la soberanía”, encontramos la inversión de la famosa definición de Schmitt, expresada del siguiente modo:

Si el concepto moderno de soberanía desemboca en un supremo poder ejecutivo del príncipe, el concepto barroco se desarrolla a partir de una discusión sobre el estado de excepción y hace de la función más importante del príncipe evitar tal estado⁴⁷.

La antítesis entre el poder del gobernante y la facultad de gobernar ha conducido para el *Trauerspiel* a un rasgo propio, solo aparentemente genérico, cuyo esclarecimiento se destaca únicamente sobre la base de la teoría de la soberanía. Este es la incapacidad de decisión del tirano. El príncipe, en quien descansa la decisión respecto del estado de excepción, demuestra en la primera situación propicia que le resulta casi imposible tomar una resolución⁴⁸.

La inversión consiste, entonces, en que el soberano ya no es el que decide sobre el estado de excepción (definición schmittiana), sino el que *evita* dicho estado. Asimismo, el soberano se demuestra incapaz de tomar una resolución en el momento propicio. En palabras de Villacañas, “Benjamin defenderá un tiempo y un mundo sin soberano en la misma medida en que defenderá una experiencia sin mitos”⁴⁹. Esta descripción del príncipe del barroco y la exposición de la teoría de la “indecisión soberana” pueden ser leídas, según Agamben, como la respuesta de Benjamin a la

45. Schmitt, *Teología política...*, 36-37.

46. Agamben, *Homo sacer...*, 108-109.

47. Walter Benjamin, *Origen del Trauerspiel alemán* (Buenos Aires: Editorial Gorla, 2012), 101.

48. Benjamin, *Origen...*, 106-107.

49. José L. Villacañas y Román García, «Walter Benjamin y Carl Schmitt: Soberanía y Estado de Excepción», *Daimon. Revista de Filosofía*, n°13, Julio-diciembre (1996), 41. Benjamin discute con la categoría de “experiencia” en tanto legitimadora del orden establecido. Desde el temprano artículo de 1913 publicado en la revista *Der Anfang*, cuyo título justamente es “Experiencia”, el filósofo emprende la búsqueda de una “experiencia” auténtica que sea vehículo de un movimiento de renovación. Como señalan Villacañas y García, así como Benjamin procura encontrar un concepto de “experiencia” que no esté atado a la vida ordinaria ni a los intereses burgueses, también pretende articular un concepto de soberanía desligado de toda autoridad vigente. Sobre el concepto de experiencia en Benjamin remitimos al artículo de Thomas Weber, «Experiencia», en Michael Opitz y Erdmut Wizisla, eds., *Conceptos de Walter Benjamin* (Buenos Aires: Las Cuarenta, 2014), 479-525.

doctrina schmittiana de la soberanía expuesta en la obra de 1922, *Teología Política*⁵⁰. En el *Trauerspiel*, el soberano representa la historia⁵¹; pero en tanto detenta el poder como príncipe, se muestra poseedor de una soberanía vacía, de una impotencia respecto a la capacidad de decidir⁵².

Ante sí, el soberano sólo encuentra la idea de catástrofe⁵³. Ya no es un Dios omnipotente y trascendente, ya no escapa a la inmanencia⁵⁴. El soberano del *Trauerspiel* se desenvuelve en el suelo del estado criatural: “Por muy alto que esté entronizado sobre sus súbditos y sobre el Estado, su rango está comprendido en el mundo de la creación, es el señor de las criaturas, pero él mismo sigue siendo criatura”⁵⁵.

Como señala Benjamin en el segundo fragmento del *Trauerspiel* citado más arriba, la incapacidad de decidir del soberano se sostiene en la *antítesis entre el poder del gobernante y la facultad de gobernar*. En esta antítesis encontramos un eco de la distinción schmittiana en el ensayo sobre *La Dictadura* entre “las normas de derecho” y “las normas de la realización del derecho”. Frente a la distinción entre violencia mítica y violencia divina del ensayo *Para una crítica de la violencia*, Schmitt habría respondido, según la tesis de Agamben, con el concepto de decisión en *Teología Política*. Ahora, la réplica de Benjamin se fundaría en la distinción entre la norma y su realización, que Schmitt había introducido en su concepto de dictadura comisarial: el soberano será el lugar en el cual “entre *Macht* y *Vermögen*, entre el poder y su ejercicio, se abre una brecha que ninguna decisión es capaz de colmar”⁵⁶.

Recién en las *Tesis sobre el concepto de la historia* [*Über den Begriff der Geschichte*], escrito entre 1939 y 1940, reaparece la cuestión de la soberanía y el estado de excepción ligado a la idea de catástrofe y de redención del pasado incumplido.

La tradición de los oprimidos nos enseña que el “estado de excepción” [Ausnahmezustand] en el cual vivimos es la regla [Regel]. Debemos llegar a una concepción de la Historia que corresponda a ese estado. Tendremos entonces frente a nosotros nuestra misión, que consiste en procurar el advenimiento del verdadero estado de excepción [des wirklichen Ausnahmezustands]; y nuestra posición frente al fascismo se fortalecerá en la misma medida⁵⁷.

En esta Tesis, Benjamin también invierte el *dictum* schmittiano: el estado de excepción de Schmitt se identifica con el *continuum* de la dominación, con la *regla*. El príncipe es incapaz de instar al advenimiento del estado de excepción. En cambio, Benjamin procura el advenimiento del *verdadero estado de excepción* [*des wirklichen*

50. Agamben, *Estado...*, 114.

51. Benjamin, *Origen...*, 100.

52. Natalia Taccetta, *Agamben y lo político* (Buenos Aires: Prometeo, 2011), 163.

53. Benjamin, *Origen...*, 101.

54. *Ibid.*, 103.

55. *Ibid.*, 120-121.

56. Agamben, *Estado...*, 115.

57. Walter Benjamin, Tesis VIII, citado en Löwy, *Walter Benjamin...*, 96.

Ausnahmezustands], es decir, aquel que interrumpe el *continuum* histórico propio de la dominación. Aquí yace, según Taccetta⁵⁸, el gesto mesiánico-revolucionario benjaminiano. En este sentido, cuando en la Tesis VIII la norma (la regla) y la excepción se confunden, la teoría schmittiana es puesta en jaque⁵⁹. En la concepción de la Historia de Benjamin, la única continuidad es la de la dominación. Lo que se denomina “progreso” es, en el plano histórico, la reproducción de la dominación sobre los oprimidos. Los únicos momentos de libertad se dan en tanto interrupciones y discontinuidades, esto es, cuando los oprimidos intentan emanciparse de la dominación⁶⁰.

Así pues, el soberano es incapaz de ocasionar el estado de excepción. En las Tesis, son las nuevas generaciones las poseedoras de una “débil fuerza mesiánica” [*schwache mesianische Kraft*] y, estrictamente hablando, los oprimidos, esto es, la clase proletaria: “La redención mesiánica y revolucionaria es una misión que nos asignan las generaciones pasadas. No hay Mesías enviado del cielo: nosotros mismos somos el Mesías y cada generación posee una parte del poder mesiánico que debe esforzarse por ejercer”⁶¹. Mientras tanto, el Anticristo es identificado con las clases dominantes⁶². Para Michael Löwy, los dos conceptos fundamentales de la teología benjaminiana son la rememoración [*Eingedenken*] y la redención mesiánica [*Erlösung*]⁶³. Desde el punto de vista jurídico-político, señala Agamben, el mesianismo es una teoría del estado de excepción, “sólo que no lo proclama la autoridad vigente, sino el Mesías que subvierte su poder”⁶⁴. Otra vertiente fundamental para comprender la filosofía de la historia benjaminiana y su carácter redentor es el mesianismo judío. Según Gershom Scholem, íntimo amigo de Benjamin, en el judaísmo la salvación es concebida como un proceso que tiene lugar ante los ojos de todos en el escenario de la historia. En contraposición con el cristianismo que concibe la salvación como un proceso individual que toma lugar en el ámbito espiritual del alma, la redención desde el punto de vista judaico se encuentra siempre mediada por la comunidad y tiene como resultado una transformación integral del mundo externo⁶⁵.

El Mesías no puede ser preparado; tampoco se anuncia. Acontece cuando menos se lo espera, esto es, cuando la esperanza se ha perdido hace tiempo. En este sentido, precisamente sobre las ruinas de la razón histórica (recuérdese aquí el ángel de la Historia de la Tesis X), la esperanza se convierte en categoría histórica⁶⁶. La redención es ante todo una irrupción de la trascendencia en la historia que interrumpe el devenir histórico. En la Tesis XIV encontramos una oposición —y, al mismo tiempo,

58. Taccetta, *Agamben...*, 162.

59. Agamben, *Estado...*, 118-119.

60. Löwy, *Walter Benjamin...*, 137.

61. Benjamin, Tesis II, citado en Löwy, *Walter Benjamin...*, 59.

62. Löwy, *Walter Benjamin...*, 79.

63. *Ibid.*, 51.

64. Agamben, *Homo sacer...*, 95.

65. Gershom Scholem, *Conceptos básicos del judaísmo* (Madrid: Editorial Trotta, 2008), 99.

66. *Ibid.*, 110.

una íntima relación— entre el tiempo vacío y homogéneo del progreso histórico y la interrupción mesiánica en el tiempo-ahora [*Jetztzeit*]. En la irrupción del Mesías en la historia, la historia misma es aniquilada. De ahí que Scholem diga que el mesianismo judío, por su origen y esencia, es una teoría de la catástrofe⁶⁷; idea retomada por Benjamin en su concepción de la historia y en su teoría de la soberanía y el estado de excepción. Siguiendo esta idea, en el Convoluto N del *Libro de los Pasajes* [*Passagenwerk*], obra inacabada en la que Benjamin trabajó desde 1927 hasta su muerte en 1940, leemos lo siguiente: “Hay que basar el concepto de progreso en la idea de catástrofe. Que esto «siga sucediendo», es la catástrofe. Ella no es lo inminente en cada caso, sino lo que en cada caso está dado”⁶⁸.

Por consiguiente, la descripción en el *Trauerspiel* del soberano como poseedor de una soberanía vacía e incapaz de decidir, se complementa con la idea de la catástrofe en la historia y la teoría de la redención expuesta en las Tesis de 1940 en tanto respuesta a la cuestión de la soberanía y del estado de excepción que había quedado abierta en la obra de 1928. A su vez, la identificación entre el estado de excepción y norma es crucial para la refutación de la teoría schmittiana de la soberanía en *Teología Política*: que el estado de excepción y la regla se confundieran integralmente, en ningún caso Schmitt podía aceptarlo⁶⁹.

5. A modo de conclusión

A lo largo del trabajo hemos indagado sobre el debate entre Walter Benjamin y Carl Schmitt respecto al poder soberano y al estado de excepción. De ahí que — basándonos en el desarrollo que hace Giorgio Agamben en *Estado de excepción*— seguimos el intercambio al respecto desde el escrito *Para una crítica de la violencia*, pasando por *La Dictadura* y *Teología Política*, hasta la obra sobre el *Trauerspiel* y las *Tesis sobre el concepto de la historia*.

Por lo tanto, el intercambio ocurre, de manera esporádica, entre los años 1921 y 1940. En esta discusión latente hemos visto enfrentarse dos tipos de teologías políticas, como las denomina Traverso: la de Benjamin, una teología política judía y revolucionaria; la de Schmitt, una teología política católica y reaccionaria. Mientras que ambas combaten al Anticristo, para la primera es el nazismo el representante de la Bestia; en tanto que para la segunda el enemigo es el bolchevismo ateo. Si para el primero el advenimiento del Mesías se anuncia en términos de revolución proletaria que interrumpe el *continuum* de la dominación; para el segundo el *katechon* es identificado con el poder absoluto decisionista⁷⁰.

Por su parte, el estado de excepción se presenta como un concepto central de la teoría política. No está ni dentro ni fuera del ordenamiento jurídico, y en ese

67. *Ibid.*, 106.

68. Walter Benjamin, *Libro de los Pasajes* (Madrid: Ediciones Akal, 2005), 476.

69. Agamben, *Estado...*, 118.

70. Enzo Traverso, Conferencia pronunciada en la Universidad de Amiens, citado en Taccetta, *Agamben...*, 165.

umbral en el cual se presenta, la zona de anomía que ella instaura no se encuentra totalmente escindida del orden jurídico que suspende⁷¹. Asimismo, el papel del soberano se torna un lugar de disputa entre teorías políticas que apuestan o por una emancipación revolucionaria o por un decisionismo totalitario: la tarea del soberano, identificada con la instauración del estado de excepción o con la prevención del estado de excepción, inclina la balanza de un lado o del otro. En este sentido, según Agamben⁷², para salir de las aporías de la soberanía es necesario un nuevo modo de pensar la relación entre potencia y acto; sólo cuando una ontología de la potencia nueva y coherente sustituya la ontología fundada sobre el primado del acto —y que otros autores como Heidegger denominan “metafísica de la presencia”— será posible desligar a la soberanía del poder constituyente.

Recibido: 14/07/2023

Aceptado: 30/11/2023

71. Agamben, *Estado...*, 64.

72. Agamben, *Homo sacer...*, 76.